



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>11001334306420160033700</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Miguel Ángel Cardona Pineda
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 69**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**1.- Antecedentes**

**1.1.- La demanda**

El día 2 de junio de 2016, el señor, **Miguel Ángel Cardona Pineda**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare que la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, es administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el señor Miguel Ángel Cardona Pineda, mientras prestaba de su servicio militar obligatorio.

Por concepto de perjuicios morales solicitó el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el demandante.

11001334306420160033700  
Miguel Ángel Cardona Pineda  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado solicitó la suma de \$8.556.000 y en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de \$85.067.000.

Por perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación o daño a la salud solicitó 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Miguel Ángel Cardona Pineda.

## 1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 5 vto-6) de la siguiente manera:

- . El señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA PINEDA fue vinculado en calidad de Soldado Regular al Batallón de Ingenieros No. 17 "General Manuel Castro Bayona" del Ejército Nacional. (f.19)
- . Según el Informe Administrativo por Lesiones No. 008 (056314) del 25 de abril de 2014, el SLR CARDONA PINEDA MIGUEL ÁNGEL quien durante los hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2014 se resbaló y disparó su fusil proporcionándose un disparo en su pie izquierdo. (f.13)

## 1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó escrito de contestación de la demanda (fl. 52 a 57 C.1) en el que se opuso a las pretensiones.

Como excepciones propuso:

- **Causa Lícita**, indicó que era un deber constitucional el cumplimiento del orden público y la preservación del orden nacional, como lo estaba haciendo el soldado Miguel Ángel Cardona.

**Culpa Exclusiva de la víctima**, afirmó que las lesiones del señor Miguel Ángel Cardona, fueron producto de la falta de cuidado y diligencia e imprudencia al dispararse el arma de dotación, como señaló el Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 1999, bajo el No. 11815.

- **Fuerza mayor o Causa Extraña**, señaló que no es posible condenar a la entidad al pago de indemnizaciones por eventos que escapan de

su órbita de control y que resultan imprevisibles, como en el caso bajo estudio.

#### 1.4.- Trámite procesal

- La demanda de la referencia fue presentada el día 2 de junio de 2016 asignada a este Despacho (fls. 28) el día 15 de septiembre de 2016 se profirió auto admisorio (fls. 39 y 40), disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- En proveído del 8 de junio de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 19 de octubre de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 73 c 1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 111 a 115), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

***"(...)Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante MIGUEL ÁNGEL CARDONA PINEDA por la lesiones sufridas por durante su vinculación a la EJÉRCITO NACIONAL en cumplimiento del servicio militar obligatorio y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."*** (Folio 113 C.1).

En audiencia de pruebas realizada el día 9 de mayo de 2019, se dio por precluída la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 187 a 188 C.1).

#### 1.5.- Alegatos de conclusión

**La parte demandante**, en sus alegatos (fl. 191 a 197 C.1), en síntesis indicó que con el informativo por lesiones de fecha 25 de marzo de 2014 se demostró que el demandante Miguel Ángel Cardona Pineda sufrió lesiones originadas y causadas en el servicio y con ocasión del mismo, además se aportó la respectiva historia clínica, estando acreditada la condición de conscripto del demandante.

11001334306420160033700  
Miguel Ángel Cardona Pineda  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Se refirió a que los conscriptos deben ser devueltos a la sociedad en el mismo estado de salud en que ingresaron a la prestación del servicio militar y cuando esto no sucede, el estado debe responder patrimonialmente bajo la teoría de la responsabilidad objetiva.

Solicitó que como quiera que no se ha practicado la junta médica laboral se condene en abstracto.

**La parte demandada:** (fl. 200- 213) señaló, que solo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

En el caso materia de estudio, el demandante no aportó ninguna prueba que señale que le fue causado un daño antijurídico, ya que el hecho de prestar el servicio militar obligatorio no lo configura, en el presente caso no existen fundamentos de hecho, por ende no puede de forma alguna decretarse responsabilidad al Estado.

Para el caso en concreto no existe falla en el servicio, toda vez que no estuvo comprometido el incumplimiento de una obligación constitucional o legal como presupuesto esencial de la responsabilidad subjetiva, contrario sensu la actividad desarrollada por el demandante como integrante del Ejército Nacional, solo estaba encaminada a garantizar la obligación contenida en el artículo 2 de la Constitución Política.

Del material arrojado al expediente se evidencia que el soldado Miguel Ángel Pineda no adelantó trámite alguno para definir su situación médico laboral por lo que ha operado la prescripción respecto de las prestaciones establecidas en el Decreto 1976 de 2000 y el abandono del tratamiento, debido a que se vencieron los términos dispuestos por la ley.

Insistió, en la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad,

Argumentó, que el demandante no tuvo el suficiente cuidado al efectuar el desplazamiento en el área en que estaba llevando a cabo la operación, pues la causa de la lesión no lo fue el caminar o el

11001334306420160033700  
Miguel Ángel Cardona Pineda  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

desarrollo de la operación, sino la falta de cuidado al realizar el avance aun siendo consciente que su fusil se encontraba cargado.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### **2.2.- Planteamiento del caso**

La parte demandante aduce que la entidad demandada debe responder patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Miguel Ángel Cardona Pineda mientras prestaba servicio militar obligatorio en su condición de soldado regular.

Por su parte, la demandada, precisó que para que pueda estructurarse la responsabilidad del Estado, debe probarse el daño y que este sea imputable a una autoridad pública. Que no se acreditó la acción u omisión de la entidad y su nexo causal con el servicio. Además indicó que el caso encuadraba en el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

### **2.3.- Del problema jurídico**

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional debe responder administrativamente por los perjuicios que reclama la parte actora por las lesiones sufridas por Miguel Ángel Cardona Pineda mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

### **2.4.- Hechos probados**

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-.Mediante orden 039 del Batallón de Selva No 55 el 22 de febrero de 2013, se nombró a un personal de conscriptos para prestar el servicio militar obligatorio como soldados regulares por 24 meses, entre los que se encontró el Miguel Ángel Cardona Pineda. (fl. 90-95).

-.Para el mes de septiembre de 2014 el señor Miguel Ángel Cardona Pineda, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular, según constancia del Jefe de Personal del batallón de Ingenieros No 27 "Gr Manuel castro Bayona". (fl. 19 ).

-.Está acreditado en el Informe Administrativo por Lesiones No. 08 del Batallón de Selva No 55, que el día 25 de marzo de 2014, el señor Miguel Ángel Cardona Pineda mientras realizaba un desplazamiento y cargar su fusil se resbaló disparando el fusil impactándose el pie izquierdo. Se calificó como literal b, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo (fl. 13 C. Principal).

-. Se demostró que por la lesión sufrida en el pie izquierdo el soldado Miguel Ángel Cardona, fue atendido en el Hospital Militar Central según historia clínica vista a folios 20 a 22, 106 a 110 y 129 a 132.

-. Mediante orden administrativa de personal del Comando del Ejército No. 2330 de 25 de octubre de 2014, se desacuartelaron soldados regulares entre ellos el Soldado Miguel Ángel Cardona Pineda (fl. 103-105).

## 2.5- Servicio Militar Obligatorio

Tratándose de un soldado regular la persona que aparentemente sufrió lesiones de acuerdo a lo alegado en la demanda y por lo cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993, la que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la presentación de la demanda, y que fue derogada por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, reguló el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar<sup>1</sup>.

Es así como su artículo 3º señala:

**"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo**

<sup>1</sup> **ARTICULO 2º** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, **la Armada** y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

*exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.*". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señala:

**"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.**

*"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 ibídem, habla de la duración de este servicio, para lo cual indica:

**"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno."** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 Ib., el cual habla de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

*"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

*"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

*"PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

*"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Por último, el artículo 20 de la misma ley, nos habla de la incorporación a la fuerza pública, señalando:

*"**CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN.** Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

*"PARÁGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

## **2.6- Responsabilidad Patrimonial del Estado**

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

11001334306420160033700  
Miguel Ángel Cardona Pineda  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares<sup>2</sup>, siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

## **2.7. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto**

**2.7.1-. El daño.** Inicialmente debe precisarse que para el caso del señor Miguel Ángel Cardona Pineda no obra Acta de la Junta Medica Laboral definitiva, que permita acreditar con certeza el daño o lesión y el grado, que padece el demandante.

Sin embargo, el Despacho, a la luz de la evolución jurisprudencial<sup>3</sup> y acogiendo un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso por cualquiera de los medios probatorios aceptados, considerará en este evento pruebas tales como, el informe administrativo por lesiones No. 008 de 25 de abril de 2014, que es la única prueba recaudada para acreditar el daño que se alega, padeció el conscripto.

El informe administrativo por lesiones No. 008 (fl 13 C. 1), realiza la siguiente descripción de los hechos:

*" (...)TOMADO COMO REFERENCIA EL INFORME DE ECHA 25 DE MARZO DEL 2014, RENDIDO POR EL SEÑOR TENIENTE PINILLA ARDILA DIEGO EDUARDO CM 84080604644 COMANDANTE DE COMPAÑÍA "E" DEL BASOG-55 LS HECHOS OCURRIDOS CON EL JOVEN SOLDADO REGULAR CARDONA PINEDA MIGUEL ÁNGEL QUIEN MIENTRAS REALIZABA UN DESPLAZAMIENTO CON UN EQUIPO DE COMBATE HACIA UNA POSICIÓN MAS VENTAJOSA SOBRE A ESCUELA DE LA VEREDA LA SEVILLA PARA OBTENER MAYOR OBSERVACIÓN SOBRE EL TERRENO Y LA CARRETERA Y ASÍ PROTEGER Y ASEGURAR EL MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE TRASPORTAN PETRÓLEO Y UNA INFRAESTRUCTURA DEL TALADRO,, CERCA DE LAS 08:23 HORAS DEL DÍA 25 DE MARZO DEL 2014 EL SLR.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sección Tercera. Sentencia veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014 C.P STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C.) Exp.23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)

11001334306420160033700  
 Miguel Ángel Cardona Pineda  
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

CARDONA PINEDA MIGUEL QUIEN REALIZABA LABORES DE PUNTERO OBSERVA HACIA EL BOSQUE SELVÁTICO UN SUJETO DE MANERA SOSPECHOSA MANIPULANDO UNAS CANECAS MUY CERCA DE LA VÍA MENCIONADO EN EL DESEO DE PROTEGERSE Y NEUTRALIZAR AL SUJETO CARGO SU FUSIL CON CARTUCHO EN LA RECAMARA Y AL AVANZAR SE RESBALA DISPARANDO EL FUSIL ACCIDENTALMENTE PROPORCIONÁNDOSE EL DISPARO EN SU PROPIO PIE IZQUIERDO EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS 00°28'17"-76°12'36' DONDE POSTERIORMENTE LEGA LA AMBULANCIA DEL BATALLÓN QUIEN A SU VEZ SE LES PRESTAN LOS PRIMEROS AUXILIOS POR PARTE EL PERSONAL DE ENFERMEROS Y LA VES FUE EVACUADO A LA BASE MILITAR LA ALEA Y TRASPORTARLO AL BATALLÓN.

C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art 24 Decreto 1796 septiembre 14- 00 Literales (A, B, C, D) la lesión o afección ocurrió en:  
 (...)

Literal B.   X   En servicio por causa y razón del mismo. (Es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo).

Conforme a lo anterior, se tiene que mientras prestaba el servicio militar obligatorio y encontrándose realizando desplazamiento, el soldado regular Miguel Ángel Cardona Pineda, se impactó con el fusil de dotación el pie izquierdo, generándole un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo.

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

### **2.7.8 Imputabilidad jurídica del daño:**

Debe tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y **b)** por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-.

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado se ha señalado que:

*"(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distintivo a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de **a)** un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, **b)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **c)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)"*.<sup>4</sup>

La misma Sala en sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, expuso:

*"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de **daño especial** cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de **falla** probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de **riesgo** cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)"*.  
 (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo que es de resaltar, que en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; lo cual, en términos de imputabilidad, significa que **debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública**; es así, como el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado;

<sup>4</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

El régimen jurídico, para el caso del señor Miguel Angel Cardona Pineda será el objetivo, por cuanto frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, quienes han sido obligados a prestar un servicio, implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado debe responder porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa.

De ahí que al demandante le corresponde demostrar la **existencia del daño** y que su ocurrencia acaeció **como causa o por razón** de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto, a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política el señor Miguel Ángel Cardona Pineda, ingresó al servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, y que encontrándose en desarrollo de la prestación del servicio militar, el 25 de marzo de 2014, sufrió una lesión en pie izquierdo mientras se desplazaba sobre la vereda la Sevilla del Municipio de Puerto Asís (Putumayo).

La misma entidad demandada, de acuerdo al artículo 24<sup>5</sup> del Decreto 1796 de 2000 certificó en el Informativo Administrativo por Lesiones que

---

<sup>5</sup> **“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.(...)”

11001334306420160033700  
Miguel Ángel Cardona Pineda  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

estas fueron causadas "En el servicio por causa y razón del mismo", con lo que se encuentra plenamente demostrada la imputación en el presente asunto.

Partiendo de tales precisiones normativas, y de los hechos probados, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por cuanto, **pese a que en el proceso no se pudo determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral**, el daño ocasionado al demandante está probado con el informativo administrativo por lesiones No. 008 (fl 13 C principal), suscrito por el T.C Roger Iván Chávez Quintero, Comandante del Batallón de Selva No. 55, del cual se extrae que el daño tuvo su origen en el servicio por causa y razón del mismo, de ahí que el daño antijurídico nace o se origina en la prestación del servicio militar obligatorio.

Al haberse acreditado que el demandante es un conscripto, está el Despacho en presencia de un régimen objetivo del cual, solamente es posible exonerarse con una causa extraña, llámese caso fortuito, hecho del tercero o hecho de la víctima.

En el presente asunto la entidad demandada NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL, en su defensa argumentó la culpa de la víctima, dado que fue un hecho que no podía ser previsto ni evitado por la institución, ya que el demandante adquirió la lesión porque no tuvo el debido cuidado con su arma de dotación, sin embargo, respecto de tales afirmaciones no se aportó prueba alguna que permita al Despacho inferir dicha tesis. Lo anterior por cuanto del informativo mencionado, se evidencia que el soldado estaba cumpliendo una orden de sus superiores.

Conviene indicar que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en la contestación de la demanda relacionados con la configuración de la culpa de la víctima, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: "**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.**"<sup>6</sup> Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que

---

<sup>6</sup> Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: **"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

Sobre la fuerza mayor que alegó la parte demandada, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido lo siguiente:<sup>7</sup>; "(...) la fuerza mayor es un acaecimiento externo, extraño o ajeno a la actividad de la administración, cuyo elemento es la irresistibilidad<sup>8</sup>, y que se encuentra normalmente relacionada con hechos producidos por la naturaleza".

La Sección Tercera, en sentencia de 29 de agosto de 2007 señaló<sup>9</sup>:

**"(...) la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (...) De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad."** (Negritas de la Sala)

En el presente asunto no puede entonces atribuir los hechos a una fuerza mayor, pues no se trata de un evento externo ligado a la naturaleza, sino de hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio ligados a la imposición del deber constitucional de obligatorio cumplimiento para la víctima.

<sup>7</sup> La imprevisibilidad, comporta en principio, que dicha situación se pueda -valga la redundancia- prever anticipadamente, o lo que es igual, que el hecho causante del daño no resulte imaginable antes de su materialización; así como también puede ser pensada, en el evento de que a pesar que el hecho dañoso pudo haber sido imaginado con anticipación, éste resulta súbito, repentino, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia, o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

<sup>8</sup> De forma sucinta, puede decirse que la irresistibilidad se erige en la imposibilidad que se presenta para el obligado a asumir determinado comportamiento o actividad, esto es, que es necesario, para efecto de que se configure una causa extraña, que el daño que se deprecia resulte inevitable para este.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494).

11001334306420160033700  
Miguel Ángel Cardona Pineda  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Con base en lo anterior, los argumentos de la defensa respecto de la ocurrencia de una fuerza mayor no están llamados a prosperar.

En consecuencia, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad.

Por lo anterior, procede el Despacho reconocer los perjuicios en el presente asunto.

### **3. Liquidación de Perjuicios:**

#### **3.1 Inmateriales:**

**- Perjuicios Morales:** La carga probatoria para acreditar la existencia y cuantía de este perjuicio, corresponde siempre a la parte actora, sin embargo, la intensidad de dicho perjuicio, puede ser establecida mediante indicios, esto es, con fundamento en hechos debidamente acreditados, que permitan la inferencia de aquéllas, aplicando las reglas de la experiencia.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas<sup>10</sup>.

En lo que atañe a la víctima, Miguel Ángel Cardona Pineda quien padeció la lesión en su pie izquierda, adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio, si bien no se allegó medio adicional de prueba en relación con este perjuicio, de la lesión causada es posible inferir por el Despacho, que la misma le produjo y le produce aflicción o padecimiento, por lo cual, le debe ser reconocido este perjuicio.

No obstante, de acuerdo a los parámetros para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones, fijados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, su reconocimiento en el presente asunto, reviste el inconveniente de que no se cuenta con la prueba que indique la gravedad de la lesión, habida cuenta que en el presente caso, pese a que se decretó valoración por la Junta Médico Laboral<sup>11</sup>, la misma no fue practicada, según se estableció, por causa atribuible al lesionado.

---

<sup>10</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp: 31172 de 28 de agosto de 2014, Olga Mélida Valle de la Hoz.

<sup>11</sup> Decretada en audiencia inicial del 19 de octubre de 2017 visible a folio 114 c.1

Sin embargo, la ausencia del porcentaje de gravedad de la lesión, no puede llevar a la denegación de la pretensión, habida cuenta que el daño y la imputación están acreditados en el *sub judice*, por lo tanto, **la condena frente a este aspecto deberá proferirse en abstracto** para que sea establecida mediante trámite incidental, cuyas pautas, serán establecidas más adelante.

- **Del reconocimiento del daño a la salud**, se solicitó en la demanda, el reconocimiento de 100 S.M.L.M.V, para el lesionado Miguel Ángel Cardona Pineda.

Con fundamento en la jurisprudencia adoptada por el Consejo de Estado mediante la sentencia emitida el 14 de septiembre del año 2011<sup>12</sup>, se tiene que para reconocer el “*daño a la salud*” o “*perjuicio fisiológico*”, se deberá analizar las pruebas obrantes en el plenario para determinar si hay lugar o no a su reconocimiento y pago.

En el presente asunto y una vez analizados las pruebas, se observa que en el proceso, se probó que el demandante padeció una lesión en su pie izquierdo, sin embargo, siguiendo también los parámetros de la jurisprudencia de unificación, se establece que la indemnización por este perjuicio deberá estar sujeta a lo probado en el proceso y dependerá de la gravedad de la lesión frente a la cual se asignaron unas escalas de indemnización de acuerdo al porcentaje en que se ubique el afectado.

Conforme a estos lineamientos, para este supuesto tampoco se halla acreditado en el plenario cual es el porcentaje de gravedad de la afectación corporal sobre la cual sea posible analizar la indemnización, razón por la cual, **al igual que se decidió en relación con el perjuicio moral, la condena por el daño a la salud se hará en abstracto**, para que a través de trámite incidental, el demandante allegue la prueba que acredite el porcentaje de la gravedad de la lesión conforme se señaló precedentemente.

### **3.2 Materiales:**

Los perjuicios materiales de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil están clasificados en dos categorías, daño emergente y lucro cesante. El daño emergente será aquello que sale del patrimonio del acreedor a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su

---

<sup>12</sup> Radicado:19031, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

11001334306420160033700  
Miguel Ángel Cardona Pineda  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

cumplimiento y el lucro cesante, será la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En cuanto al lucro cesante, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha delimitado en dos modalidades, el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, entendiéndose por el primero el que se ha causado desde la fecha de ocurrencia del hecho dañino y por el segundo, el que se causará a partir de la sentencia y su límite, atenderá las condiciones del solicitante en relación con la expectativa que tenía de haber recibido ese beneficio.

Dentro de este acápite de perjuicios el demandante solicitó reconocimiento por daño emergente lucro cesante en la forma indicada en la pretensión C.-, respecto a los cuales se hace las siguientes precisiones:

La condena en cuanto a perjuicios materiales, toma en consideración lo devengado efectivamente por la víctima para la ocurrencia del hecho dañino y en el caso de que se pruebe que era productiva económicamente la víctima pero no es posible acreditar cuanto era lo devengado, se presume que era el salario mínimo. En consecuencia la liquidación de perjuicios se deberá realizar conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha que se realice la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el lesionado Miguel Ángel Cardona Pineda, resultó apto para prestar el servicio militar, de manera que, lo usual y conforme a las reglas de experiencia es que una vez cumpliera su servicio militar, el mencionado desarrollaría una actividad económica que por lo menos le reportaría un ingreso equivalente al salario mínimo mensual vigente.

Así las cosas, y atendiendo que para efectos de realizar la liquidación respectiva, es necesario contar con la prueba del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el Despacho, frente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, **procederá también a liquidación en abstracto** para que mediante trámite incidental se liquide el mismo; en cuanto al daño emergente no se emitirá pronunciamiento alguno, ya que además de no haberse pedido explícitamente, tampoco se allegó medio de prueba alguno que lo acredite.

#### 4.-De los parámetros para la liquidación de la condena:

##### 4.1 Daño moral:

Para la liquidación del daño moral, la parte actora en el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al del a fecha de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo prevé el artículo 193 CPACA, ha de tramitar incidente, en el que deberá allegar la prueba idónea para el efecto, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en la que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante a consecuencia de la citada lesión, **la que además deberá coincidir con el criterio de imputación que se registró en el Informe administrativo de lesiones no. 008, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo (AT).**

Establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se efectuará la liquidación aplicando las tablas señaladas por el Consejo de Estado, según los siguientes rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

##### 4.2 Daño a la Salud:

Para la liquidación del daño a la salud, en el trámite incidental dispuesto, la parte actora deberá allegar la prueba idónea que acredite el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral conforme se señaló precedentemente, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual será

11001334306420160033700  
 Miguel Ángel Cardona Pineda  
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

tenida en cuenta únicamente en relación con la víctima directa, conforme a los siguientes parámetros:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

#### 4.3 Lucro cesante consolidado y futuro:

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia de liquidación, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que no se acreditó en el proceso que el afectado percibiera suma superior.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que se determine en el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así:

SMLMV + 25% y de la suma que resulte se tomará el porcentaje que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Miguel Angel Cardona Pineda, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia de liquidación; y el futuro o anticipado, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

#### Indemnización debida:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

11001334306420160033700  
 Miguel Angel Cardona Pineda  
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos a fecha de la providencia).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable.

#### Indemnización futura:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de la sentencia de liquidación a fecha de vida probable de la víctima).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

n = vida probable del lesionado (descontando el tiempo ya reconocido por lucro cesante consolidado, es decir, de la fecha de la sentencia de liquidación a fecha de vida probable de la víctima)

i= Interés puro o técnico: 0.004867

**De una vez se advierte, que si no se presenta el respectivo incidente, y no se allega la prueba idónea del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es el Acta de Junta Médica Laboral o el Acta de Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, dentro del término previsto en el artículo 193 del CPACA, caducará el derecho.**

#### **5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en

11001334306420160033700  
Miguel Ángel Cardona Pineda  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

mención, la determinación de las agencias "*tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*"

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

## 6.- DECISIÓN.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial de la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad lucro cesante consolidado y futuro, causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió Miguel Ángel Cardona Pineda , durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar al demandante **Miguel Ángel Cardona Pineda** los perjuicios a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

**TERCERO: CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar al demandante **Miguel Ángel Cardona Pineda** los perjuicios morales, conforme la parte motiva de la sentencia.

Los perjuicios reconocidos deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el Artículo 193 CPACA, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor del señor **Miguel Ángel Cardona Pineda** de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando las pruebas idóneas que establezcan la

11001334306420160033700  
Miguel Ángel Cardona Pineda  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, so pena de que caduque el derecho.

**CUARTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada, y fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

**SEXTO:** la sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 CPACA y subsiguientes.

**SÉPTIMO:** La presente sentencia se notificará por secretaría bajo las previsiones del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: DEVOLVER** a favor de la parte actora, los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ